

TITULO CUARTO.

DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO I.

Del pago, sus varias especies y del tiempo y lugar donde debe hacerse.

RESUMEN.

1. Extincion de las obligaciones por mútuo disenso.—2. Enumeracion de los diversos medios por los cuales se extinguen las obligaciones.—3. Qué es pago, y del tiempo en que debe hacerse.—4. Insubsistencia del beneficio conocido con el nombre de *esperas*.—5. Lugar en que debe hacerse el pago.—6. Cambio de domicilio. Sus gravámenes.—7. Obligacion de pagar en la especie pactada y la totalidad de la deuda. Pago dejado á voluntad del deudor. Cuándo puede pedirse.—8. El deudor debe hacer los gastos de entrega.—9. Pensiones ú otras deudas que deben pagarse en periodos determinados. Presuncion legal.

1.—Así como los contratos se forman por el mútuo consentimiento de los contrayentes, así se destruyen por su mútuo disenso. Esta regla, tomada de la legislacion de los romanos, es enteramente conforme á la razon y á la naturaleza de las convenciones, porque ciertamente, si el elemento principal de ellas es la conformidad de las voluntades, esta servirá tanto para que existan como para que se destruyan. Si en nuestras leyes, como en las de todos los pueblos, hay prescripciones para celebrar los contratos, para hacerlos cumplir y para determinar el pago de los perjuicios que una de las partes sufra injustamente, ellas suponen siempre la voluntad constante

de uno de los contratantes y la falta de eficacia ó resistencia de la del otro: en este concepto, se encaminan todas á evitar ese perjuicio, pues si no tiene duda que los hombres son libres para contratar ó no, tampoco la hay en afirmar que no existe esa libertad para no cumplir lo pactado una vez. Estas observaciones demuestran que el perjuicio que puede nacer de la falta de cumplimiento de un contrato, depende solo de la voluntad de un contrayente que lo reclama; si esta resistencia se cambia en asentimiento, el perjuicio desaparece, porque aunque verdaderamente se cause, la voluntad del perjudicado lo hace inatendible; de lo cual podemos concluir que la principal causa por la que las obligaciones que nacen de los contratos se extinguen, es el mútuo disenso, como el asenso de los interesados fué la causa de su formacion.

2.—La causa anterior toca al fondo mismo de las obligaciones, porque el disenso mútuo las hace perecer por su base; hay otras que suponiendo su existencia las hacen perecer igualmente, ya de una manera absoluta, ya solo respecto del individuo; tales son: la paga, la compensacion, la subrogacion, la confusion de derechos, la novacion, la cesion de acciones, la remision de la deuda y la prescripcion: de todas ellas trataremos separadamente, y desde luego nos ocuparemos de la primera, que es el objeto del presente capítulo.

3.—Entiéndese por pago ó cumplimiento, la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestacion del servicio que se hubiere prometido;¹ de suerte que bajo ese nombre no solo se comprende el pago hecho en dinero, sino en general la satisfaccion de la deuda, cualquiera que sea la

¹ Art. 1628.

cosa en que consista: así lo indica la ley al usar de la palabra *cumplimiento*, y así lo han entendido todas las legislaciones. En este lugar solo se refiere la ley al pago en dinero, porque los demás miembros de la definición quedan ya tratados en el título sobre ejecución de los contratos, cuando en él hablamos de la prestación de hechos y de cosas, refiriendo todas sus disposiciones; supuesto lo cual, diremos que el pago debe hacerse en el tiempo designado en el contrato, exceptuando solo aquellos casos en que la ley permita ó prevenga expresamente otra cosa,¹ pues es indudable que cuando por la ley se ha designado tiempo en el que debe satisfacerse alguna obligación, ya los contratantes no pueden hacerlo; debiendo decirse lo mismo del caso en que la ley permitiera al deudor pagar en tiempo determinado sin incurrir en mora, y en el contrato se hubiera designado un tiempo menor, en cuyo supuesto, para que perdiera aquella facultad sería necesaria su renuncia expresa, no obstante la designación hecha en el contrato. Lo primero está fundado en la obligación estricta de todo ciudadano para someterse á las leyes civiles de su país, y especialmente á las que reglamentan los contratos, por ser esto de la incumbencia exclusiva del legislador; y lo segundo, en que las facultades ó beneficios concedidos por la ley no se entienden renunciados, sino con la expresión de la facultad ó beneficio que se renuncia, según dijimos en otro lugar. (Tit. 1.º, cap. V.) Si no se hubiera determinado el tiempo en que deba hacerse, se hará el pago cuando el acreedor lo exija, porque la falta de expresión en este caso perjudica al deudor, presumiendo la ley por ella, que el tiempo quedó á voluntad del acreedor; sin embar-

¹ Art. 1630.

go, como la exigencia de este podría inutilizar la convención, y además para la subsistencia del pacto puede ser necesario algún espacio de tiempo, el acreedor no puede exigir el pago sino habiendo transcurrido el que sea moralmente necesario para el cumplimiento del contrato.¹ Fuera de este caso, el deudor debe pagar luego que sea requerido por el acreedor, ó en el tiempo pactado, según dijimos antes.

4.—Consagrado como está el principio de que en materia de contratos la voluntad de los contrayentes es la suprema ley, es inconcuso que nadie puede quedar obligado, si ha expresado no tener voluntad para ello ó ha manifestado voluntad contraria á aquello que se le exige. Si esto es así, el deudor en ningún caso puede pretender que le espere su acreedor por la fuerza ó sin contar con su consentimiento, una vez cumplido el plazo; y el que lo hiciera ultrajaría los claros derechos dimanados de la convención y autorizados por las leyes. El tiempo, lo mismo que el lugar y la manera de hacer un pago, forman parte esencial de las convenciones, porque en muchas veces estas condiciones determinadas por los contrayentes de cierto modo, fueron la causa eficiente de su voluntad para contratar, y por esto las leyes se muestran igualmente celosas del cumplimiento de todas esas partes del contrato, ó del total cumplimiento de este, para usar de sus propias palabras. El faltar á cualquiera de ellas constituye, pues, en responsabilidad al que falta, y esta misma responsabilidad á que la ley lo sujeta, indica claramente que obró sin derecho. De las consideraciones anteriores resulta que el deudor debe hacer el pago de su obligación en el tiempo señalado en el contrato ó cuan-

¹ Art. 1631.

do el acreedor lo exija, sin que tenga derecho para variar sus términos no consintiéndolo su contratante. Este derecho del acreedor es tan sagrado, que ni la autoridad pública puede desconocerlo sin cometer un atentado, y por tal razón en nuestras leyes actuales no podía sostenerse el beneficio que las anteriores llamaron de moratoria ó de esperas, y que tuvo su origen en las prerogativas de que gozaban los reyes. En efecto, este beneficio no puede fundarse en ninguna razón de justicia, porque en ningún caso la mayoría de otros acreedores puede tener derecho para ocupar la propiedad ajena; y ocuparían la propiedad del acreedor disidente, si lo obligaran á esperar un tiempo que no solo no está pactado, sino para el cual opone su voluntad manifiesta; además, desde que una obligación se cumple y nace para el acreedor el derecho de pedir su ejecución, estorbar ese derecho que está en el dominio de su dueño, es atentar contra la propiedad de este. Tales razones movieron sin duda á nuestros legisladores para ordenar que la espera concedida al deudor en juicio ó fuera de él, no obliga mas que al que la otorga. El que la niega puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.¹

5.—Nuestra ley dispone que en cualquier contrato que se celebre, se designe expresamente el lugar en que debe ser requerido el deudor para el pago, á fin de evitar las disputas que podrían resultar por falta de esa designación; exigiéndola además la claridad que en todas las convenciones debe procurarse. Designado el lugar, es claro que en él debe ejecutarse el contrato, porque la ley de las convenciones es la voluntad de los contrayentes, la cual estando manifiesta en el caso supuesto se debe

¹ Art. 1633.

obedecer; mas debe advertirse que aunque la ley impone un precepto que todos los ciudadanos están en obligación de observar, no es de tal naturaleza que anule las convenciones su falta, lo cual se comprueba con el supuesto de ella en que el legislador se coloca, y para el cual da las reglas que vamos á referir. En efecto, si en el contrato no se hubiese designado lugar, dice la ley, se observará el orden siguiente:

I. Si el objeto de la obligación es un mueble determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato:

II. En cualquiera otro caso preferirá el domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite:

III. A falta de domicilio fijo, preferirá el lugar en que se celebró el contrato cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de los bienes, si la acción fuere real.¹

La primera de las fracciones anteriores se funda en que es natural suponer que cuando se designó el mueble determinándolo, sin expresar el lugar en que debía ser entregado, la voluntad de los contrayentes fué celebrar la entrega en el lugar en que se encontraba al tiempo de la convención, pues su sola traslación ocasionaría gastos que, si así no fuera, se hubieran tenido presentes. La segunda de las fracciones mencionadas hace una excepción en favor del deudor, fundada sin duda en que en materia dudosa y cuando las partes no han declarado su voluntad, es de mejor condición el que resulta obligado en el contrato, supuesto que como dijimos en otro lugar (Tit. 1º, cap. VII), debe siempre creerse que este quiso prestar su consentimiento solo para lo que le fuera menos gravoso. Cuando el deudor no tiene domicilio fijo,

¹ Art. 1634.

siguiendo las mismas reglas de interpretacion, prefiere el lugar del contrato si la accion es personal, porque teniendo que reclamar la cosa de la persona del deudor, y no teniendo este á su favor la excepcion de que acabamos de hablar, lo que mas natural parece es, que el deudor quiso quedar obligado á pagar en el lugar en que contrató. De otro modo se expresa la ley cuando la accion con que se cobra es real, porque como estas acciones tienen por objeto perseguir directamente la cosa obligada, el lugar en que ellas están situadas parece natural que sea el que entonces prefiera. Sin embargo, cuando alguna de nuestras leyes designa en un caso particular que determinado lugar sea el en que deba hacerse el pago, así deberá observarse,¹ no obstante lo asentado arriba, porque, como debe advertirse, las reglas dadas en este y los títulos anteriores, comprenden solo las leyes generales de los contratos, y en tal concepto quedan siempre á salvo las que, examinando cada una de las convenciones en particular, se refieran á su naturaleza especial.

6.—Hemos dicho en el párrafo anterior que exceptuando el caso de que la cosa debida fuere determinado mueble, en cualquiera otro prefiere el domicilio del deudor; pues bien, esta regla supone que conserva el mismo domicilio hasta el tiempo en que debe ejecutarse el contrato y que el acreedor tuvo presente esta circunstancia al aceptar la obligacion del deudor; por esto, si despues de celebrado el contrato muda voluntariamente su domicilio á lugar mas lejano ó mas incómodo para el acreedor, le deberá indemnizar de los mayores gastos que haga por esta causa;² mas si el cambio se verificare á lugar mas cercano y fácil, nada podrá pedir el deudor en

¹ Art. 1635.—² Art. 1637.

recompensa al acreedor, porque aunque le beneficia, el acreedor ni lo pidió ni lo pactó en manera alguna. La ley dice *voluntariamente*, porque si el deudor ha sido lanzado del lugar de su domicilio, ó se ha visto forzado á abandonarlo por algun peligro inminente, como de perder la vida ú otro semejante, es claro que aun cuando el acreedor tenga que hacer mayores gastos para requerir á su deudor, no le podrá exigir que se le pague el perjuicio, pues no parece justo que sufra aquel una pena por hecho que no dependió de su voluntad.

7.—El pago debe hacerse en la especie que se deba por el contrato; de modo que el deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aunque fuere de igual ó mayor valor que la debida,¹ porque siendo de esencia del contrato la cosa determinada que fué su objeto, no se paga realmente con ninguna otra sino con la que se debe; mas es de advertirse que la ley habla de que no tiene derecho el deudor para exigir que se le reciba otra diferente, lo cual no excluye el que ello pueda hacerse cuando el acreedor conviene en recibirla, pues siendo un derecho suyo el pedir el exacto cumplimiento del contrato, puede renunciarlo. De los casos en que el deudor lo es de una cosa ú otra, ya hablamos cuando nos ocupamos de las obligaciones alternativas. No solo la especie y el individuo deben observarse en esta materia, sino tambien la manera de hacer el pago, porque ella forma una de las partes mas importantes del pacto; así es que el pago debe hacerse de la manera que se hubiere convenido, y por regla general se hará de una vez ó en su totalidad, porque la convencion aceptada por el todo, debe cumplirse de la misma mane-

¹ Art. 1629.

ra; esta es la ley del contrato. El pago parcial no puede admitirse sino por convenio expreso ó por disposición de la ley,¹ porque fuera de estos dos casos se causaría un perjuicio al acreedor, haciéndole recibir cantidades pequeñas que además de multiplicarle el trabajo no pueden manejarse con fruto á causa de su insignificante importancia; y es de notarse que la ley no habla de mas excepciones que las mencionadas en el artículo citado, lo cual hace creer que ni la autoridad judicial podrá concederle plazos al deudor contra la voluntad del acreedor, por lo cual este punto no debe considerarse comprendido en el arbitrio judicial que nuestras leyes sancionan. Por último, cuando la manera de hacer el pago y aun el tiempo se dejó á la voluntad del deudor, el acreedor no puede exigir mas que el hecho del pago, dejando las demas circunstancias á su contratante; y si hubiere dejado el pago mismo á la posibilidad del deudor,² no se lo podrá exigir sino probando esta ante el Tribunal á quien ocurra, el cual tiene facultad para fijar el plazo del pago, atendidas las circunstancias del deudor, y no de otro modo, pues el acreedor hizo depender su contrato de una condicion, y como toda obligacion condicional, no puede pedirse su cumplimiento sino probando el interesado que ha llegado el suceso que forma la condicion.

8.—Obligado el deudor á hacer la entrega de la cosa, él debe soportar todos los gastos que dicha entrega ocasiona, porque ellos forman parte del total cumplimiento del contrato á que por su parte quedó comprometido; y al decir gastos, deben entenderse no solo aquellos que origine la entrega de la cosa al acreedor, sino hasta los que se ocasionen para el resguardo del deudor, pues-

1 Art. 1639.—2 Art. 1632.

to que de estos él sale beneficiado y se erogan para su seguridad; sin embargo, esto no quita á los contrayentes la libertad de pactar sobre este punto lo que á bien tuvieren, y valdrá lo que estipularen.¹ La entrega de bienes inmuebles se considera hecha con la entrega del título respectivo;² pero creemos que no por esto se libertará el deudor de un inmueble de hacer los gastos que se erogan á fin de apoderar de la finca al acreedor, puesto que aquí subsisten las mismas razones que apoyan la doctrina aplicada á los muebles.

9.—Por lo que hace á las pensiones que deben ser satisfechas en épocas determinadas, el pago de ellas debe hacerse en el tiempo pactado, otorgando el acreedor el correspondiente recibo, que servirá de seguridad al deudor; de suerte que, en este caso, las reglas para el pago son las mismas que en todos los otros, y solo advertiremos que así en cuanto á esta clase de deudas como á las de cualquiera otra, de cantidades que deban satisfacerse en períodos determinados, aun cuando se trate de una sola cantidad pero que deba ser pagada en mas de tres plazos, si se acredita por escrito el pago de las correspondientes á los tres últimos períodos, se presumen pagadas las anteriores; salva prueba en contrario.³ La ley exige la prueba por escrito, y por lo mismo no bastará para ganar la presuncion cualquiera otra que no sea de documentos, y el fundamento de esa presuncion es que siendo natural, en materia de cobros, hacerlos á su tiempo, y primero los de vencimiento próximo, dejando para su fecha los de vencimiento remoto, quien cobra estos se presume que tiene recibidos los anteriores; razon por la cual, si los acreedores y deudores del crédito que se re-

1 Art. 1638.—2 Art. 1636.—3 Art. 1640.

clama hubieren sido varios, de modo que el que en la actualidad exige los atrasos no sea el mismo que dió los recibos de los tres últimos períodos, ó al contrario, se exigen de un deudor que no tiene los últimos recibos, la presuncion no tendrá lugar, pues ni este deudor ni aquel se salvarán con el requisito ó condicion que expresa la ley. Se deja á salvo la prueba que en contrario pueda rendir el acreedor, porque la ley presume lo que naturalmente debió suceder; pero esa presuncion no es la afirmacion de la verdad; y por lo mismo, si esta puede descubrirse, hay necesidad de obrar conforme con ella. Por último, tiene la obligacion de probar el acreedor, porque él afirma que se le deben los períodos ó plazos anteriores, y no hay ley alguna que obligue al deudor á conservar rigurosamente todos y cada uno de los recibos que se le entregan, bastando para su seguridad lo establecido en este artículo.

CAPITULO II.

De las personas que pueden hacer el pago y de aquellas á quienes debe ser hecho.

RESUMEN.

1. Quién debe hacer el pago.— 2. Personas que pueden hacerlo además del primer obligado.— 3. Pago hecho contra la voluntad del deudor. Sus efectos.— 4. Pago hecho con cosa ajena. Diversos casos que pueden ocurrir en este supuesto.— 5. Reglas para que pueda pagar un tercero en las obligaciones de hacer.— 6. A quién se debe pagar.— 7. Casos en que puede ó debe pagarse al representante del acreedor.— 8. Insubsistencia del pago de una deuda mandada retener por el juez.— 9. Pago de lo indebido. Sus reglas sobre restitucion de la cosa, sus frutos y mejoras.

1.— El pago, como dijimos en el precedente capítulo, importa el cumplimiento por parte del deudor de la obligacion pactada; de suerte que la persona directa é inmediatamente obligada á hacerlo, es aquella que contra-

jo el deber con el acreedor, y por cuya causa se le llama deudor. Esta persona es, pues, la principal para el acreedor y la única contra quien puede dirigir su accion, la cual está obligada á hacer el pago en los términos explicados; y al decir que la persona del deudor es la obligada á pagar, no queremos dar á entender que no se pueda pedir el cumplimiento de una obligacion á sus herederos ó sucesores, sino fijar de un modo claro quién es el primer obligado. Supuesto ya esto, débese advertir que el pago puede ser hecho por el deudor mismo ó por sus representantes, ó por cualquiera otra persona interesada en el contrato,¹ pues aquellos lo hacen en nombre del primero, por lo cual la ley lo considera hecho por la misma persona del deudor, y los últimos ejercitan un derecho propio que nace del interes que tienen, como por ejemplo, el fiador ó garante de una obligacion cualquiera.

2.— Puede igualmente hacer el pago un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligacion, que obre con consentimiento expreso ó presunto del deudor,² en cuyo caso tendrán aquel y este las obligaciones y derechos del mandante y mandatario,³ supuesto que el consentimiento que presta el deudor en este caso equivale al mandato, como lo afirmaron tanto las leyes romanas como las españolas de Partida, que por tantos años nos rigieron, y por cuya razon ordenaban que cuando la paga se hiciera contra la voluntad del deudor, no se adquiriera ninguna accion contra este, sino por medio de la cesion que siendo causa diversa salvaba el principio sentado por la ley. Puede tambien pagar por el deudor un tercero ignorándolo aquel,⁴ y el pago será válido; mas el

1 Art. 1643.— 2 Art. 1644.— 3 Art. 1647.— 4 Art. 1645.